



CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y EMPLEO

DECRETO 51/2019, de 30 de abril, por el que se regula la provisión interina de puestos de trabajo de personal docente no universitario de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (2019040053)

El artículo 10 del Estatuto de Autonomía de Extremadura atribuye a la Comunidad autónoma las competencias de desarrollo normativo y ejecución, en materia de educación y enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades. En particular, el régimen, organización y control de los centros educativos, del personal docente, de las materias de interés regional, de las actividades complementarias y de las becas con fondos propios.

El Estatuto Básico del Empleado Público, en lo que al personal docente respecta, regula en el artículo 2.3 lo siguiente: "El personal docente se regirá por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el capítulo II del título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84".

La disposición adicional sexta, apartado 2, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando en todo caso las normas básicas contenidas en la mencionada disposición adicional, así como igualmente el artículo 10.4 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo normativo y ejecución, sin perjuicio de la competencia del Estado para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios, conforme el artículo 149.1.18 de la Constitución Española.

Por su parte, el artículo 153 de la Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura indica que la selección del personal funcionario se efectuará de conformidad con los principios generales de acceso al empleo público de esta naturaleza. La selección del personal interino se realizará mediante procedimientos ágiles que respetarán los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

La provisión interina de puestos de trabajo de personal docente no universitario en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma estaba regulada por el Decreto 98/2007, de 22 de mayo, el cual fue modificado recientemente por el Decreto 131/2018, de 1 de agosto.

Aunque la aplicación del mismo durante sus años de vigencia ha supuesto un notable avance en la mejora del sistema educativo al permitir una organización de las listas de espera, que diera respuesta a las necesidades al mismo tiempo que se mejoraban las condiciones laborales del colectivo, la evolución y desarrollo del sistema educativo extremeño desde que nuestra Comunidad Autónoma asumió las competencias, las modificaciones legislativas, los



cambios producidos por la aplicación del propio decreto, la gestión de las listas de espera y las nuevas demandas de la realidad extremeña, hacen necesaria la aprobación de un nuevo decreto que establezca un procedimiento de formación de listas de espera para el personal docente no universitario que contemple medidas de conciliación de la vida laboral y familiar y atienda, asimismo, a las reivindicaciones planteadas por la representación del personal docente en la Mesa Sectorial de Personal Docente no Universitario.

En consonancia con ello, los objetivos fundamentales que se pretenden conseguir con este decreto son:

- Dotar a la Comunidad Autónoma de Extremadura de un sistema de provisión de interinidades de los cuerpos docentes no universitarios adaptado a la actual normativa autonómica y estatal.
- Garantizar que el mismo funcione con la eficacia y la normalidad necesaria para el sistema educativo extremeño.
- Que sean tenidos en cuenta los derechos e intereses legítimos de los interinos y aspirantes a interinidad.

En este contexto, entre las novedades más relevantes están la creación de listas supletorias, las medidas en relación con la conciliación de la vida laboral y familiar, entre las que destaca la zonificación, la valoración por la participación y coordinación de proyectos de innovación, la inclusión del sistema de llamamientos informatizados y la incorporación de nuevos supuestos de renuncia justificada.

La Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura, atribuye en su artículo 6 al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia de función pública.

En virtud de lo expuesto, a iniciativa de la Consejera de Educación y Empleo, previa negociación en la Mesa Sectorial de Personal Docente no Universitario, oída la Comisión Jurídica de Extremadura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 30 de abril de 2019,

D I S P O N G O :

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente decreto tiene por objeto regular la provisión interina de vacantes o sustituciones de los cuerpos docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

**Artículo 2. *Ámbito y tipos de listas de espera.***

1. Las listas de espera serán de ámbito autonómico, ordenándose por cuerpo y especialidad.
2. Los tipos de listas de espera serán:
 - a) Listas ordinarias, integradas por quienes lo soliciten y hayan superado la prueba que se determine en los procedimientos selectivos convocados por la Consejería competente en materia de educación.
 - b) Listas supletorias, formadas por las personas participantes en el último proceso selectivo convocado por la Consejería competente en materia de educación, que contando con la titulación específica exigida para ingreso en lista ordinaria y no hayan superado la prueba determinada en el mismo, superen la prueba específica que se establezca.
 - c) Listas extraordinarias. Se constituirán mediante la aplicación del baremo que se establezca en la correspondiente convocatoria, pudiendo incluir, además, la realización y superación de una prueba, que permita comprobar la aptitud y los conocimientos de los aspirantes. Los méritos que se tendrán en cuenta, las características de la prueba, los requisitos específicos y, en su caso, la conveniencia de realizar un acto de presentación se negociarán previamente en la Mesa Sectorial de Personal Docente no Universitario.

CAPÍTULO II

Listas de espera ordinarias

Artículo 3. *Convocatoria de las listas de espera.*

1. La convocatoria de listas de espera se llevará a efecto por la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, de acuerdo con las necesidades del sistema educativo, coincidiendo con el procedimiento selectivo y, al menos, cada dos años.
2. La convocatoria incluirá dos procedimientos:
 - a) Integración por primera vez en las listas, coincidiendo con la convocatoria de oposiciones.
 - b) Valoración de méritos de los integrantes de listas ordinarias mediante la actualización de méritos y una nueva baremación parcial de los mismos.
 - La actualización de méritos conllevará que se tengan en cuenta, exclusivamente, los nuevos méritos perfeccionados desde el anterior proceso.



- La nueva baremación parcial de méritos se realizará en los términos que se concreten en la correspondiente convocatoria.

Artículo 4. Permanencia en las listas.

1. Las personas integrantes de una o varias listas de cualquier cuerpo y especialidad, de las que alguna o varias sean objeto de convocatoria de oposiciones por parte de la Consejería competente en materia de educación permanecerán en dichas listas siempre que participen, al menos, por una de esas especialidades en el procedimiento selectivo convocado por la Junta de Extremadura o cualquier Administración educativa. En este último caso, dicho procedimiento deberá celebrarse en el mismo curso escolar.

En todo caso, la continuidad en las listas de las que forme parte y que hayan sido convocadas por la Junta de Extremadura estará condicionada a la acreditación de la participación en el plazo y forma que se establezca en la convocatoria correspondiente.

2. Quedarán exentos de la obligatoriedad de participar en los procedimientos selectivos convocados por la Junta de Extremadura o cualquier Administración educativa aquellas personas integrantes de las listas de espera que acrediten la concurrencia de fuerza mayor.

Artículo 5. Requisitos de los aspirantes a ingresar en las listas de espera.

1. Los aspirantes a integrar la lista de espera deberán poseer los siguientes requisitos generales:
 - a) Tener la nacionalidad española o ser nacional de alguno de los demás Estados miembros de la Unión Europea, o nacional de algún Estado al que, en virtud de tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

También podrán participar, cualquiera que sea su nacionalidad, el cónyuge de los españoles y de los nacionales de alguno de los demás Estados miembros de la Unión Europea y, cuando así lo prevea el correspondiente tratado, el de los nacionales de algún Estado al que, en virtud de los tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, siempre que no estén separados de derecho. Asimismo, con las mismas condiciones, podrán participar sus descendientes y los de su cónyuge, menores de 21 años o mayores de dicha edad dependientes.

- b) Tener cumplidos los dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa.



- c) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas correspondientes al cuerpo y especialidad a que se opta.
- d) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado por sentencia firme para el desempeño de funciones públicas.

Los aspirantes cuya nacionalidad no sea la española deberán acreditar, igualmente, no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la función pública.

- e) No ser funcionario de carrera, en prácticas o estar pendiente de nombramiento en el mismo cuerpo al que pertenezca la lista en la que se pretende ingresar.
- f) De conformidad con el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, no podrán formar parte de las listas de espera quienes estén inscritos en el Registro Central de delincuentes sexuales.

2. Además de los requisitos generales, los aspirantes deberán reunir los requisitos específicos establecidos por la normativa vigente.

3. Todos los requisitos deberán cumplirse el día de finalización del plazo de presentación de solicitud y mantenerse durante todo el proceso.

4. Los aspirantes que no posean la nacionalidad española deberán acreditar el conocimiento adecuado del castellano, salvo que sea nacional de un Estado en el que sea lengua oficial o cooficial, mediante la superación de una prueba en la que se comprobará que poseen un nivel adecuado de comprensión y expresión oral y escrita en esta lengua.

Están exentos de la realización de esta prueba:

a) Aquellos aspirantes cuyo título alegado para ingresar en el cuerpo correspondiente haya sido expedido por el Estado español.

b) Quienes aporten junto con su solicitud alguno de los siguientes títulos o certificados:

— Diploma Superior de Español como Lengua Extranjera establecido por el Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan los diplomas de español como lengua extranjera.

— Certificado de nivel avanzado o de aptitud en Español o de Español como Lengua Extranjera expedido por las Escuelas Oficiales de Idiomas.

— Título de licenciado en Filología Hispánica o Románica, o Grado equivalente.



- Certificado expedido por órgano competente de haber superado la prueba de acreditación del castellano en convocatorias anteriores convocadas por la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en otras Administraciones educativas con competencias en materia de educación.

Artículo 6. Solicitudes.

Los aspirantes presentarán su solicitud en el plazo, al menos, de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

Artículo 7. Zonificación de las listas.

1. En la solicitud se indicará la zona o zonas en las que deseen participar. En caso de no indicar nada, participará en todas las zonas.
2. La modificación de las zonas solicitadas se realizará de conformidad con lo siguiente:
 - a) La zona o zonas solicitadas podrán ampliarse coincidiendo con los meses de enero y junio de cada año. Las solicitadas en el mes de enero tendrán efecto en el vigente curso escolar y las efectuadas en el mes de junio en el siguiente curso escolar.
 - b) La renuncia a una o varias zonas podrá realizarse en cualquier momento del curso escolar.

Artículo 8. Acreditación de requisitos y méritos.

1. La convocatoria establecerá la forma en que los aspirantes a ingresar en las listas de espera deberán acreditar estar en posesión de los requisitos a los que se refiere el artículo 5 del presente decreto. Asimismo, concretará la forma en que dichos aspirantes y aquellos que participen en la actualización deberán acreditar los méritos que pretendan alegar.
2. Solamente se considerarán los méritos perfeccionados a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Artículo 9. Comisión de baremación.

1. Para la baremación de las solicitudes presentadas, el órgano convocante designará una comisión formada por una presidencia y, al menos, cuatro vocalías, de las cuales una ejercerá las funciones de secretaria.
2. Durante la baremación, podrán estar presentes en calidad de observadores un representante de cada una de las Organizaciones Sindicales con representación en el ámbito de la función pública docente de la Junta de Extremadura.



3. Para facilitar los trabajos de la comisión, la Dirección General de Personal Docente podrá designar asesores especialistas cuya función será el asesoramiento de los miembros del órgano de selección en la evaluación de los méritos. En su actividad se limitarán al ejercicio de sus competencias.
4. Los miembros de la comisión tendrán derecho a la percepción de las indemnizaciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 10. Listas ordinarias provisionales y definitivas.

1. Finalizado el plazo de valoración de méritos, el órgano convocante, en un plazo no superior a cuatro meses, declarará aprobada la lista provisional de admitidos y excluidos, con indicación en el caso de estos últimos de la causa de exclusión. En dicha lista se expresará la puntuación obtenida por las personas aspirantes en cada uno de los apartados y subapartados del baremo, en virtud de los méritos alegados, con indicación de aquellos que, por no poseer la nacionalidad española, deberán acreditar el conocimiento del castellano. Dicha aprobación deberá ser publicada en el Diario Oficial de Extremadura, indicándose, además, los lugares en que se expondrán al público las listas completas de aspirantes admitidos y excluidos.
2. Los aspirantes podrán presentar reclamaciones contra dichas listas en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su publicación o subsanar el defecto que haya motivado la exclusión. Asimismo, aquellas personas aspirantes que hayan detectado errores en la consignación de sus datos personales podrán manifestarlo en este mismo plazo.
3. Estudiadas las reclamaciones y las subsanaciones de errores a que se refiere el apartado anterior, se publicará en el Diario Oficial de Extremadura la resolución elevando a definitiva la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, en virtud de la cual serán aceptadas o denegadas las reclamaciones presentadas. Dicha lista podrá ser recurrida en los tiempos y formas establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. El hecho de figurar en la relación de admitidos no prejuzga que se reconozca a las personas interesadas la posesión de los requisitos exigidos en este procedimiento. Cuando del examen de la documentación, que deba presentarse, se desprenda que no poseen alguno de los requisitos, los interesados decaerán de todos los derechos que pudieran derivarse de su participación en este procedimiento.



CAPÍTULO III

Ordenación y gestión de las listas de espera ordinarias

Artículo 11. Ordenación de las listas.

1. Las listas se ordenarán por la puntuación obtenida por los integrantes de las mismas como consecuencia del baremo de méritos que se recoge en el anexo. El orden en dichas listas determinará la asignación de destinos.
2. En caso de empate se tendrán en cuenta, sucesivamente, los siguientes criterios:
 - 1.º Mayor puntuación recogida en los apartados del baremo de méritos por el orden en que estos aparecen en el anexo.
 - 2.º Mayor puntuación recogida en los subapartados del baremo de méritos por el orden en que estos aparecen en el anexo.
 - 3.º La letra que resulte del sorteo que se celebre en los términos establecidos en el artículo 15.2 del Decreto 201/1995, de 26 de diciembre.
3. Terminado el período de interinidad de la persona integrante de la lista de espera, volverá a integrarse en ella con la misma puntuación que tenía con anterioridad a la interinidad en la que cesa.

Artículo 12. Gestión de las listas.

La gestión de las listas para cubrir transitoriamente plazas o sustituciones de personal docente no universitario se efectuará por la Dirección General de Personal Docente.

Artículo 13. Aspirantes que tengan la condición legal de persona con discapacidad.

1. Respetando el orden de prelación a que se refiere el artículo 11, se adjudicará, en primer lugar, a las personas aspirantes que habiendo participado por el turno de discapacidad en los procesos selectivos convocados por la Consejería con competencia en materia de educación para ingreso en los cuerpos docentes no universitarios, formen parte de la respectiva lista ordinaria, un número de plazas igual a las que no hayan resultado cubiertas por dicho turno de discapacidad.
2. Cuando resulte vacante por cualquier circunstancia una plaza adjudicada con carácter definitivo a una persona aspirante del turno de discapacidad en la última convocatoria de



procedimiento selectivo, o haya sido adjudicada, en aplicación del sistema anteriormente previsto, a una persona aspirante de la lista de espera que cuente con la condición de discapacidad, se actuará de la forma anteriormente indicada.

3. Dichas personas aspirantes podrán solicitar la alteración del citado orden por motivos de dependencia personal, dificultades de desplazamiento, tipo de discapacidad u otras análogas que deberán ser debidamente acreditados. El órgano competente decidirá dicha alteración cuando esté debidamente justificada y deberá limitarse a realizar la mínima modificación necesaria en el orden de prelación para posibilitar el acceso a la plaza de la persona con discapacidad.
4. A estos efectos, las personas aspirantes deberán hacer constar que tienen la condición de discapacidad con grado igual o superior al 33 por 100 en la solicitud de integración en la correspondiente lista, sin perjuicio de que deban acreditarlo junto con el resto de requisitos o podrán acreditarlo en cualquier momento durante la vigencia de las listas ordinarias con los efectos correspondientes.
5. De no existir personas aspirantes que reúnan la condición referida en los apartados anteriores se acudirá, para proveer las mencionadas plazas, al resto de personas aspirantes que conformen la lista de espera en el correspondiente Cuerpo y Especialidad.

Artículo 14. Adjudicación de destinos.

1. La adjudicación de destinos previa al inicio del curso escolar se realizará informáticamente, salvo que las necesidades del servicio educativo motiven el uso de otro procedimiento, previa negociación en la Mesa Sectorial de Personal Docente no Universitario.

Dicha adjudicación se hará pública con carácter inicial, dándose un plazo no inferior a tres días hábiles, a contar a partir del día siguiente, para la presentación de las reclamaciones que se estimen pertinentes. En ese plazo los participantes en la misma podrán renunciar a la plaza adjudicada y/o a participar en el procedimiento de adjudicación.

Vistas las reclamaciones y teniendo en cuenta las renunciaciones presentadas se procederá a hacer pública la adjudicación con carácter final.

2. Las personas integrantes de las listas de espera que no participen en el procedimiento de adjudicación de destino, pese a estar convocadas, no serán llamadas, durante ese curso escolar, para ocupar plaza o sustitución de los cuerpos y especialidades de cuyas listas formen parte, salvo que hayan renunciado previamente, de conformidad con lo que se establece en el artículo 15.
3. Aquellas personas participantes que no hayan solicitado todos los centros de la zona o zonas elegidas previamente, pasarán a ocupar el último puesto de la lista de espera del cuerpo y especialidad a la que pertenezcan durante ese curso escolar, siempre que una



persona solicitante situada por detrás de ella en la lista de espera obtenga plaza en la zona o zonas solicitadas.

En todo caso, en el siguiente curso escolar permanecerán en el lugar que les corresponda en la lista de la que formaba parte.

4. Los integrantes de varias listas ordinarias a los que se adjudique una plaza en este procedimiento podrán:
 - a) Aceptar dicha plaza, lo que conllevará que no se les tenga en cuenta para ocupar otras plazas o sustituciones durante el resto del curso escolar. Excepcionalmente, si la adjudicación ha sido para una plaza de grupo A2 y el interesado también pertenece a listas de espera del grupo A1, seguirá estando disponible para ocupar plazas de este último grupo hasta la fecha oficial de comienzo de las actividades lectivas en la plaza del grupo A2.
 - b) No aceptar la plaza, reservándose para una posible oferta en el resto de especialidades en las que figure, lo que conllevará que no se le adjudique durante ese curso escolar ninguna plaza o sustitución en la especialidad a la que corresponda la plaza adjudicada y que ha sido rechazada.
5. Las adjudicaciones de plazas o sustituciones que se realicen una vez iniciado el curso escolar se harán de acuerdo con el procedimiento informatizado previsto mediante la oportuna resolución de la persona titular de la Dirección General de Personal Docente. Dicho procedimiento se realizará dos veces a la semana, salvo que las necesidades del sistema educativo exijan otra periodicidad.

Se negociarán en la Mesa Sectorial de Personal Docente no Universitario los criterios generales que se tendrán en cuenta cuando las necesidades del servicio educativo motiven el uso de otro procedimiento. Las convocatorias y la adjudicación se harán públicas, previa comunicación a las organizaciones sindicales.

Artículo 15. Procedimiento de renuncia.

1. Los integrantes de las listas de espera podrán renunciar a ocupar plazas o sustituciones en el proceso previo al inicio del curso escolar al que se refiere el apartado 1 del artículo anterior:
 - a) En el plazo no inferior a tres días hábiles que se establezca para ello a contar a partir del día siguiente al de publicación de la adjudicación con carácter inicial, sin que sea necesario que concurra alguno de los supuestos justificativos que se concretan en el apartado quinto de este artículo. Dicha renuncia conllevará que no se les adjudiquen plazas o sustituciones durante el siguiente curso escolar.
 - b) En un plazo no inferior a diez días hábiles a contar a partir del día siguiente al de publicación de la adjudicación con carácter final en el caso de aquellas personas



aspirantes que, en virtud de la misma, obtengan una plaza, siempre que acrediten la concurrencia de alguno de los supuestos justificativos del apartado quinto de este artículo.

2. Durante el curso escolar, de conformidad con el procedimiento que se determine por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación no universitaria, previa negociación en la Mesa Sectorial de Personal Docente no Universitario.
3. Las personas aspirantes que no obtengan destino podrán renunciar a ocupar plazas o sustituciones durante el curso escolar siempre que lo hagan antes de ser convocados para la adjudicación de destino en el procedimiento al que se refiere el apartado 5 del artículo 14, cuando concurra alguno de los supuestos justificativos que se concretan en el apartado quinto de este artículo.

No obstante, dichas personas aspirantes serán llamadas para ocupar plazas o sustituciones antes de la finalización del curso escolar, en el caso de que aporten la documentación necesaria que permita la constatación de la finalización del supuesto alegado.

4. Una vez iniciado el curso escolar, la persona que renuncie a la plaza que esté desempeñando, será excluida de la lista de espera de dicha especialidad, salvo que concurra con carácter sobrevenido alguno de los supuestos justificativos recogidos en el siguiente apartado del presente artículo.
5. Los supuestos justificativos a los que se refieren los apartados anteriores serán:
 - a) Maternidad, paternidad, adopción o acogimiento, durante el tiempo establecido por la ley.
 - b) Por atender al cuidado de hijo menor de seis años.
 - c) Por atender a un familiar de hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razón de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, requiera una atención continuada, que no desempeñe actividad retribuida y siempre que se acredite la convivencia efectiva.
 - d) Enfermedad grave del aspirante, debidamente justificada, que impida la incorporación al destino.
 - e) Periodo de gestación y tratamiento de fertilidad.
 - f) Ejercicio de cargo público o electivo incompatible con el ejercicio de la docencia.
 - g) Por estar prestando servicio en una Administración pública o Universidad pública.
 - h) Prestación de servicios por un periodo mínimo continuado o interrumpido de seis meses en un centro docente privado o concertado, empresa privada o en universidad privada.



- i) Por estar disfrutando de una ayuda o beca relacionadas con la función docente.
 - j) Por razón de violencia de género.
 - k) Por causas de fuerza mayor, apreciadas por la Dirección General de Personal Docente.
6. Los aspirantes que no presenten la renuncia en los plazos indicados en los apartados 2 y 3 o que no acrediten la concurrencia de alguno de los supuestos justificativos anteriormente enumerados, serán excluidos, exclusivamente, de la lista correspondiente.

Artículo 16. Nombramiento.

1. El nombramiento como funcionario interino tendrá carácter temporal y duración máxima de un curso escolar, sin que el mismo suponga ningún derecho de permanencia sobre la plaza ocupada.
2. No obstante, el nombramiento del profesorado interino que imparta docencia en los niveles de Educación Secundaria y Enseñanzas de Régimen Especial, a fin de que puedan realizar tareas de finalización del curso anterior en su centro, podrá ampliarse hasta, como máximo, la fecha en que se inicie la actividad lectiva en el siguiente curso escolar.

Artículo 17. Cese.

Los interinos serán cesados en la plaza o sustitución adjudicada en los siguientes casos:

- a) Cuando se reincorpore a la plaza el funcionario al que sustituye.
- b) Al finalizar el curso escolar.

Artículo 18. Causas de exclusión.

Las personas integrantes de las listas de espera serán excluidas con carácter definitivo de conformidad con lo siguiente:

1. De las listas de todos los cuerpos y especialidades:
 - a) Renuncia expresa de la persona interesada.
 - b) Separación del servicio, por inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y por suspensión definitiva de funciones en virtud de condena judicial o de sanción disciplinaria.
 - c) No incorporarse a la plaza adjudicada en la fecha que se establezca, sin renuncia previa.



d) No cumplir los requisitos exigidos por el artículo 5 del presente decreto para permanecer en las listas.

g) Estar inscrito en el Registro Central de delincuentes sexuales.

2. De la correspondiente lista de espera:

a) Renuncia expresa de la persona interesada.

b) No acreditar su participación en el procedimiento selectivo pese a estar obligado a ello.

c) Renunciar a ocupar una plaza o sustitución fuera de los plazos previstos para ello o no acreditar la concurrencia de alguno de los supuestos justificativos.

d) Por renunciar a la plaza que esté desempeñando, salvo que concurra con carácter sobrevenido alguno de los supuestos justificativos.

Artículo 19. Medidas para la conciliación de la vida familiar y laboral.

1. En el caso de que las personas aspirantes no pudiesen incorporarse a la plaza adjudicada por estar en situación de maternidad, paternidad, adopción o acogimiento se añadirá a los únicos efectos de los méritos de experiencia docente previa y de realización de funciones consideradas como de difícil desempeño, previstos, respectivamente, en el apartado I y en el subapartado 3.5 del anexo del presente decreto, el periodo de tiempo comprendido desde que se realizó su llamamiento hasta su efectiva toma de posesión. Asimismo se le reservará dicha plaza hasta su incorporación, sin perjuicio del límite temporal establecido en el artículo 16.

2. Los méritos de experiencia docente previa y de realización de funciones consideradas como de difícil desempeño también se computarán al funcionariado interino durante el tiempo que esté en excedencia para atender al cuidado de familiares o por razón de violencia de género.

3. El tiempo que se compute como mérito en los supuestos previstos en los apartados anteriores se considerará como de servicios efectivos, de conformidad con lo contemplado en el artículo 2 del Decreto 122/2012, de 29 de junio, por el que se regula el régimen aplicable al profesorado interino perteneciente a los cuerpos docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que no presten servicios durante la totalidad del curso escolar.

Artículo 20. Protección por enfermedad grave.

1. En el caso de que las personas aspirantes no pudiesen incorporarse a la vacante adjudicada por sufrir una enfermedad grave, debidamente justificada, y que le impida



desarrollar sus tareas docentes, se añadirá a los únicos efectos de los méritos de experiencia docente previa y de realización de funciones consideradas como de difícil desempeño, previstos, respectivamente, en el apartado I y en el subapartado 3.5 del anexo del presente decreto, el periodo de tiempo comprendido desde que se realizó su llamamiento hasta su efectiva toma de posesión. Asimismo, se le reservará dicha plaza hasta su incorporación.

2. Cuando dicha circunstancia afecte a las personas aspirantes a los que se haya adjudicado una sustitución, se añadirá a los únicos efectos de los méritos de experiencia docente previa y de realización de funciones consideradas como de difícil desempeño, el periodo de tiempo comprendido entre el llamamiento y la finalización de la sustitución. En todo caso dichas personas aspirantes deberán, previamente, acreditar la fecha de finalización de la enfermedad.

CAPÍTULO IV

Listas supletorias y extraordinarias

Artículo 21. Agotamiento de las listas de espera.

1. En el supuesto de agotarse las listas ordinarias y las necesidades del sistema educativo así lo exijan, se procederá por la Dirección General de Personal Docente a la cobertura de las plazas con profesorado interino perteneciente a las correspondientes listas supletorias. En el caso de que estas resulten insuficientes para la cobertura de dichas necesidades se utilizarán las listas extraordinarias vigentes, listas ordinarias de especialidades afines y listas de otras Comunidades Autónomas.
2. En todos aquellos aspectos no previstos para las listas supletorias y las listas extraordinarias será de aplicación el régimen de las listas ordinarias.

Artículo 22. Listas supletorias.

1. Las listas supletorias estarán integradas por las personas aspirantes que, además de cumplir todos los requisitos generales y específicos concretados en el artículo 5 y cuenten con la titulación específica exigida para el ingreso en la especialidad, cumplan con las siguientes premisas:
 - a) Soliciten formar parte de la lista ordinaria.
 - b) Participen en el proceso selectivo convocado por la Comunidad Autónoma por la especialidad correspondiente.
 - c) No sean incluidos en la lista ordinaria por no haber superado la prueba necesaria del proceso selectivo.



d) Superen la prueba específica que se establezca.

Los integrantes serán ordenados con arreglo al baremo que se incluye como anexo al presente decreto.

2. El hecho de formar parte de las listas supletorias no generará ningún derecho a ser incluido en las listas ordinarias.

Artículo 23. Listas extraordinarias.

1. En la convocatoria de lista de espera extraordinaria se exigirán los requisitos generales y específicos legalmente establecidos y se tendrán en cuenta los méritos que se establezcan en la correspondiente convocatoria.
2. La convocatoria también podrá contemplar la realización y superación de una prueba calificada numéricamente, así como, en su caso, la realización de un acto de presentación.
3. Durante su vigencia las listas de espera extraordinarias serán actualizadas antes de cada curso escolar, de la siguiente forma:
 - a) Se incorporará la experiencia docente previa desarrollada por los integrantes de las mismas en el ámbito de la Consejería competente en materia de educación, de conformidad con lo previsto en los apartados 1.1 y 1.2 del baremo de méritos incluido en el anexo del presente decreto.
 - b) Se procederá a la exclusión de las mismas a los aspirantes que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 15.5.
4. Dichas listas estarán vigentes hasta su sustitución por nuevas listas de espera extraordinarias.
5. El hecho de formar parte de las listas extraordinarias no generará ningún derecho a ser incluido en las listas ordinarias.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de implantación del presente decreto.

1. Se aplicarán a partir del curso escolar 2019/2020:
 - Letra b) del artículo 2.2.
 - Artículo 4.
 - Artículo 7.



- Apartado 2 del artículo 14.
 - Artículo 21.
 - Artículo 22.
2. El apartado 3 del artículo 14 se aplicará a partir del curso escolar 2020/2021.
 3. Con objeto de que la zonificación regulada en el artículo 7 pueda aplicarse en el curso escolar 2019/2020, mediante resolución de la Dirección General de Personal Docente se establecerá el procedimiento para que los integrantes de todas las listas de espera puedan indicar la zona o zonas en las que deseen participar.

Disposición transitoria segunda. Vigencias de las listas de espera.

1. Las listas ordinarias vigentes a la entrada en vigor de este decreto se regirán por el baremo de méritos previsto en su respectiva convocatoria.

Las puntuaciones obtenidas en dichas listas ordinarias se mantendrán, a efectos de la adjudicación de plazas, hasta la entrada en vigor de las listas resultantes de la primera convocatoria que se realice a partir de la entrada en vigor de este decreto.

2. Hasta la constitución de nuevas listas extraordinarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, seguirán siendo de aplicación las listas extraordinarias vigentes a la entrada en vigor del presente decreto.

Disposición derogatoria única.

1. Queda derogado el Decreto 98/2007, de 22 de mayo, por el que se regula la provisión interina de puestos de trabajo de personal docente no universitario de la Comunidad Autónoma de Extremadura, modificado por Decreto 131/2018, de 1 de agosto, excepto el artículo 4, el artículo 6.3 y la letra g) del artículo 13 que serán de aplicación durante el curso escolar 2018/2019.
2. Asimismo, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente decreto.

Disposición final primera. Titulaciones exigidas para ingreso en las listas de espera.

Mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación no universitaria se establecerán las titulaciones exigidas para ingresar en cada uno de los cuerpos y especialidades, así como los términos en los que podrán sustituirse las mismas. Dicha orden podrá ser actualizada anualmente por resolución de la persona titular de la Dirección General de Personal Docente en caso de modificación de las titulaciones.

***Disposición final segunda. Zonificación de las listas de espera.***

Por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación no universitaria, previamente negociada en la Mesa Sectorial de Personal Docente no Universitario, se concretarán las zonas de las listas de espera que, al menos, serán ocho.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 30 de abril de 2019.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

La Consejera de Educación y Empleo,
M.^a ESTHER GUTIÉRREZ MORÁN



ANEXO

BAREMO DE MÉRITOS

Las personas aspirantes no podrán alcanzar más de 10 puntos por la valoración de sus méritos.

El orden de las personas aspirantes en la lista de espera se establecerá valorando los méritos aportados de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Experiencia docente previa. Hasta un máximo de 4,750 puntos.

- 1.1. Por la experiencia docente del mismo nivel educativo y de la misma especialidad en centros educativos públicos hasta un máximo de 4,750 puntos: 0,0395 puntos por mes trabajado.

Los periodos inferiores a un mes se computarán con 0,0013 puntos por día trabajado.

- 1.2. Por la experiencia docente en otro nivel educativo u otra especialidad distinta a la que se opta, en centros educativos públicos, hasta un máximo de 2,375 puntos: 0,0197 puntos por mes trabajado.

Los periodos inferiores a un mes se computarán con 0,0006 puntos por día trabajado.

- 1.3. Por la experiencia docente en centros concertados del mismo nivel educativo y de la misma especialidad por la que se opta hasta un máximo de 1,583 puntos: 0,0131 puntos por mes trabajado.

Los periodos inferiores a un mes se computarán con 0,0004 puntos por día trabajado.

- 1.4. Por la experiencia docente distinta de la recogida en los tres apartados anteriores hasta un máximo de 0,7915 puntos: 0,0065 puntos por mes trabajado.

Los periodos inferiores a un mes se computarán con 0,0002 puntos por día trabajado.

Únicamente se tendrá en cuenta la experiencia docente en las enseñanzas regladas correspondientes a los niveles educativos no universitarios previstas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se entenderá por centros educativos públicos, los integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones Educativas.



2. Resultado de oposición. Hasta un máximo de 3 puntos.

Se valorará el mejor resultado obtenido en la misma especialidad a la que se opta en los procesos selectivos convocados por la Comunidad Autónoma de Extremadura o por otras Administraciones Educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1.

La ponderación de la nota media se realizará mediante la siguiente fórmula:

Nota media x 0,30 + 0,3 x número de veces que se ha superado la fase de oposición (máximo 0,9) de los procesos selectivos para ingreso en ese cuerpo y especialidad.

La nota obtenida en la Comunidad Autónoma de Extremadura será incorporada de oficio debiendo la persona interesada acreditar en el proceso de adaptación de la puntuación previa al nuevo baremo el número de veces que se ha superado el proceso selectivo. En el caso de que la persona aspirante alegue el resultado de oposiciones convocadas por otras Administraciones Educativas, estará obligada a acreditar, en el plazo y forma que se establezca en la oportuna convocatoria, la puntuación obtenida y que cumple el requisito anteriormente indicado, así como el número de veces que ha superado las pruebas selectivas. Dicha nota se tendrá en cuenta en el siguiente curso escolar.

3. Otros méritos. Hasta un máximo de 2,25 puntos.

3.1. Expediente académico: Hasta un máximo de 0,60 puntos, de acuerdo con la siguiente fórmula (Nota media - 5) x 0,12.

3.2. Otras titulaciones distintas de las requeridas para el acceso a la especialidad que se solicita, hasta un máximo de 0,750 puntos.

3.2.1. Doctorado y premios extraordinarios.

a) Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados, Suficiencia investigadora o cualquier otro título equivalente, siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente: 0,375 puntos.

No se valora este mérito cuando haya sido alegado el título de Doctor.

b) Por poseer el título de doctor: 0,500 puntos.

c) Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado: 0,100 puntos.

3.2.2. Otras titulaciones universitarias de carácter oficial:

a) Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios conducentes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería: 0,375 puntos.



- b) Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes: 0,375 puntos.

En el caso de titulaciones de primer ciclo, no se valorarán a los aspirantes a cuerpos docentes del grupo A2, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante.

En el caso de las personas aspirantes a cuerpos docentes del grupo A1, tampoco se valorará el título o estudios de esta naturaleza que haya sido necesario superar para la obtención del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitectura que presente como requisito específico.

- c) Por cada título de Grado: 0,375 puntos.
d) Por cada título oficial de Máster: 0,375 puntos.

3.2.3. Por titulaciones de otras enseñanzas.

- a) Por cada certificado de nivel del Consejo de Europa de Escuelas Oficiales de Idiomas:

B1: 0,125 puntos.

B2: 0,250 puntos.

C1: 0,375 puntos.

C2: 0,500 puntos.

Cuando el participante presente varios certificados del mismo idioma solo se tendrá en cuenta el de nivel superior que presente.

- b) Por cada título profesional de Música o Danza: 0,125 puntos.
c) Por cada título de Técnico Superior en Artes Plásticas y Diseño: 0,125 puntos.
d) Por cada título de Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente: 0,125 puntos.
e) Por cada título de Técnico Deportivo Superior: 0,125 puntos.

3.3. Formación permanente: Hasta un máximo de 1 punto.

- 3.3.1. Por cursos, seminarios, grupos de trabajo u otras actividades de formación realizadas: 0,02 puntos por cada crédito.



Se valorarán exclusivamente las actividades homologadas por una Administración Educativa y las de la Universidad.

3.3.2. Por publicaciones o películas de carácter didáctico y científico: hasta un máximo de 0,4 puntos.

3.4. Conocimiento de la realidad educativa extremeña: Hasta 1 punto.

3.4.1. Por la participación en acciones formativas relacionadas con Extremadura, actuaciones educativas en esta comunidad o en planes formativos en Extremadura desarrollados por una Administración Educativa o la Universidad distintos de la actividad lectiva ordinaria y de los méritos alegados en los apartados anteriores. Se valorará 0,022 por mes. Los periodos inferiores a un mes se computarán con 0,003 puntos por día.

3.4.2. Desempeño de tutoría, coordinación de ciclo o nivel, coordinación TIC, jefatura de departamento o cualquier otro cargo en centros docentes públicos de Extremadura. Se valorará 0,02 por mes. Los periodos inferiores a un mes se computarán con 0,0006 puntos por día.

3.5. Realización de funciones consideradas como de difícil desempeño. Hasta un máximo de 0,750 puntos. Se valorará 0,0312 por mes. Los periodos inferiores a un mes se computarán con 0,001 puntos por día.

Por tal se entiende los servicios prestados en:

- Centros de atención educativa preferente o de difícil desempeño.
- Plazas de carácter itinerante, que itineren o de difícil cobertura.

3.6. Por participación en proyectos de investigación e innovación educativa convocados por la Consejería con competencia en materia de educación de la Junta de Extremadura. Hasta un máximo de 0,750 puntos.

3.6.1. Por cada participación: 0,0208 puntos por mes. Los periodos inferiores a un mes se computarán con 0,0007 puntos por día.

3.6.2. Por la coordinación: 0,0417 puntos por mes. Los periodos inferiores a un mes se computarán con 0,0014 puntos por día.

3.7. Por tener la calificación de "Deportista de Alto Nivel" o de "Deportista de Alto Rendimiento" de acuerdo con la normativa estatal o autonómica: 0,100 puntos.

